

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1164

Miércoles 23 de Setiembre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como tambien los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reunan condiciones de verdadero interes comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de julio último en su artículo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificacion, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecucion.

Art. 3.º Con arreglo á esta designacion, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañandolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripcion sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; los longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras más notables de explanacion y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecucion que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno con arreglo á la citada ley de 22 de julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva

ejecucion, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando ademas una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripcion detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecucion.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del artículo 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ú otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deduccion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administracion de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una junta que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará ademas un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará este, cargándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta junta, única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de agricultura y de Comercio y demas Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministro de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasione la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la superioridad contratarios y depo-

sitar su importe en el Banco para ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que esten en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sesta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima titulada *La Salvadora*, en solicitud de que se autorice la constitucion definitiva de la espresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 30 millones de reales, dividido en 6,000 acciones de 6,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de fianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundacion, y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real orden de 18 de julio último:

Vista la ley de 28 de enero y Reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre organizacion de las Sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la espresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 5.º del citado Reglamento de 17 de febrero de 1848, la remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolucion de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 30 de sus Estatutos, debiendo hacerse ademas por la misma Junta la indispensable aclaracion de si la remuneracion que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participacion en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando integros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formacion del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el art. 38 de los mismos Estatutos;

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada *La Salvadora*, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de agosto próximo pasado, y con la prevencion de que en la primera junta ge-

neral acuerde la Sociedad la ratificacion ó modificacion de lo prescrito en el art. 30 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribucion á que este artículo se refiere se ha de calcular con previo descuento ó sin separacion de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 38 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administracion de la compañía *La Salvadora* dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía con un capital de 12.000,000 de reales, dividido en 6,000 acciones de 2,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Vista, por último, la escritura definitiva de constitucion de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los estatutos y las demas actuaciones practicadas se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado los defectos de que adolecia la primera escritura de fundacion, escepto el que se refiere á conceder voz y voto en la junta de consejo de la sociedad al director de la misma, cuya concesion deberá entenderse limitada solamente al primero de sus extremos:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha acreditado en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago de 20 por 100 que como primer dividendo se ha fijado por el Gobierno;

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus estatutos y reglamentos segun resultan consignados en escritura de 20 de agosto último, á condicion de que el director de la compañía sea individuo de la junta de consejo de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administracion de la sociedad para que dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa junta ha prestado á este ministerio en la difícil tarea de formar una ley de instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo se ha mostrado

altamente satisfecha, mandando espresamente que se den las gracias en su Real nombre a los dignos individuos de la Junta...
Ministerio de Obras públicas.
Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud de D. Manuel Agustín Gomez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno a la concesion, ni a indemnizacion de ningún género, según lo prevenido en el art. 43 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará a un examen comparativo, por el cual la existencia de esta linea no pudiese perjudicar a los intereses creados en las concedidas con anterioridad a ella.
De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.
Ilmo. Sr.: Vistos el acta de la subasta celebrada en 31 de agosto próximo pasado para la concesion del ferro-carril de Tudela a Bilbao, el poder conferido a D. Santiago Maria de Iñunza y D. Juan Angel de Zorroza para hacer proposiciones a esta concesion por D. Vicente Oróbio, D. Gabriel Maria de Orbe, D. Pablo de Epiza, D. Lorenzo Híppito de Barbeta, D. José Maria de Juste, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Anzarategui, D. Félix de Unagon y D. Agustín Maria de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se adopte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Señores Iñunza y Zorroza, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesion del ferro-carril de Tudela a Bilbao en su longitud de 235 kilómetros y 478 metros con la subvencion de 83,944,080 rs. vn.; quedando obligados todos y cada uno de por sí e in solidum, a las leyes, Reales ordenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la Gaceta de 20 de julio último; y a ejecutar, antes que la primera seccion, la segunda de Miranda a Bilbao, dando principio a las obras desde esta ultima poblacion.
De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta que se hace referencia en la Real orden procedente.
En la villa de Madrid a 31 de agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento, el Ilmo. señor D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenado general de Pagos del referido Ministerio; D. Maximo de la Cantolla y D. Antonio Aviles, aquel Oficial de la Secretaria y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de subasta celebrada para este dia de la concesion de un ferro-carril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, a 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al punto de Bilbao, y todo el anuncio y demas disposiciones que se publicaron en la Gaceta de 20 de julio último, se leen por

S. I. que empezaba a transcurrir desde aquella hora, que era la de la una y la tarde, se abrió el periodo de subasta para la concesion de los ferros-carriles, dentro del cual se abrió un tiempo ya la una y media y se continuó por transcurso de minutos, hasta las tres y media, cuando se dió a la apertura del citado pliego que contenia el anuncio por D. Santiago Maria de Iñunza y D. Juan Angel de Zorroza, y demas documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposicion decia asi:

«D. Santiago Maria de Iñunza y D. Juan Angel de Zorroza, vecinos de la villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la Gaceta de 20 de julio último y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, a 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda a Bilbao, se obligan a tomar a su cargo dicha concesion con estricta sujecion a las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subvencion por todo el trayecto de la linea, segun los planos aprobados, la cantidad de 860,000 rs. vn. por kilómetro.
Madrid 31 de agosto de 1857.—Santiago Maria de Iñunza.—Juan Angel de Zorroza.»

El Sr. Presidente observó que la anterior proposicion no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se referia a la subvencion de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la linea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, más proposicion que una constaba esta en el acta, y lo elevaria a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo para la resolucion que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores de que doy fe:—Ramon de Echevarria.—Felipe Mauricio Andriani.—Maximo de la Cantolla.—Antonio Aviles.—Santiago Maria de Iñunza.—Juan Angel de Zorroza.—Idelfonso de Salaya.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas a Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes a los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.
De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 14 de febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio a las enseñanzas el dia 1.º de noviembre próximo con arreglo a los programas correspondientes.
Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo tambien a programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.
Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reúnan las condiciones que se exigen por el Reglar en lo concerniente a aptitud para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando a verificar el medio año de práctica, conforme a lo dispuesto en el art. 20, a los puntos a que por esa Direccion se les destine.
Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías, una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por un año, y otra que reúnan los requisitos que marcan los artículos 19 y 14 del referido Reglamen-

la otra los que no se hallen con la aptitud ó inteligencia suficiente para su ingreso en las mismas. Los primeros podrán ser admitidos en las que elijan entre las que se han de establecer, y los segundos sin que se les dé curso alguno. Que el Tribunal para este fin se comunique a la Escuela de Ingenieros ó de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º
Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado a esa Universidad D. José Collazo, por escitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la Gaceta este acto de ilustrado desprendimiento.
De Real orden lo digo a V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 31 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE ESTADO.
El Ministro residente de S. M. en Bruselas al Excmo. Sr. Ministro de Estado.
«SS. AA. RR. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda y su angusto esposo el Sr. Duque de Montpensier acaban de llegar a esta corte, hoy 16 de setiembre a las cinco de la tarde.»
Ultramar.
El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 25 de agosto próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Número 35.—Circular.
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:
«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo espueso por el Capitan general de Cataluña, y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer como ampliacion al art. 94 del reglamento del cuerpo de Carabineros, aprobado en 25 de octubre próximo pasado, que haciéndose estensivo al mismo cuerpo lo prevenido para el de la Guardia Civil por Real orden de 29 de enero del año último, puedan nombrarse Fiscales en los casos de absoluta necesidad a los oficiales de las compañías de los acusados, siempre que sean de distinta seccion.»
De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Ilmo. Sr.: Si bien está reconocido como de absoluta necesidad el que los Escribanos de Rentas asistan a las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos para dar fe de la legalidad de aquellos actos y evitar los perjuicios que de otro modo pudieran irrogarse, tanto a la Hacienda pública como a los particulares interesados en dichas ventas y aun a los mismos aprehensores, y que por este servicio se les abonan los derechos correspondientes con arreglo al Arancel del orden judicial, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 25 de agosto de 1856; esto no obstante ha llamado la atencion del

Gobierno de S. M. el que en muchas ocasiones el valor total de una aprehension apenas alcanza para cubrir los gastos que se hacen en ella, y en otras se ven muchos casos que resultan de la comision de la misma, y para evitar esto se ha mandado que en las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos, se abra un expediente de perseguir el fraude, lo cual ni es equitativo ni lo aconsejan la razon y la justicia.

En su consecuencia, y con el fin de regularizar esta parte de la Administracion pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion de Contabilidad, se ha dignado mandar, que en todas las subastas de géneros de la Hacienda procedente, y cuyos derechos del Escribano que las autorice excedan de la parte que cada uno de los aprehensores debe percibir, se considere aquel como a uno de tantos y se le atribuya solamente la cantidad que por el referido concepto la perceptoría; sirviendo esta aclaracion como adición a la disposicion 3.ª de la precitada Real orden de 25 de agosto del año próximo pasado.
De la de S. M. lo digo a V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º
La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menoscabo de las disposiciones vigentes, se anuncian y espandan al pública medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como especificos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades, ha llamado la atencion de S. M. Y deseando poner de una vez término a tan punible abuso, que proteja el fraude y ceda en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer que recuerde a V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará a los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá a disposicion de los tribunales cuando el caso lo requiera.
De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y a fin de que dé a esta disposicion, como a las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.
Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 5.º—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa a las penas que debería imponer a los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de abril último en los términos siguientes:
Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse a los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales ordenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar, y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:
1.º Que penas deberán imponerse a los intrusos en la ciencia de curar, todo lo que se ordena en el Código penal, y las que se hallan establecidas por Real orden de 19 de diciembre de 1828, y 2.º En el caso que esta Real orden, ¿es lo que deberá hacer, cuando, por las re-

incidencias, las multas excedan del límite de 1,000 que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 25 de noviembre de 1845, que confiere á los Gofes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de febrero de 1846, que dispone que cuando esgrada del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pasará, los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de enero de 1847, que previene que los Gofes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar, sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren, sin título de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes administrativas:

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de febrero de 1841, y otras, se concedieron especiales á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes con el mismo fin los tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el prenterito dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

De los partes recibidos últimamente en este Ministerio, aparece que los Guardias civiles Quintin Freire Anzures y Joaquin Garcia Rodriguez, del puesto de Campillos, contribuyeron al rescate de D. Joan Roper, cautivado por los criminales en la provincia de Málaga.

Enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar se del las guardias en su Real nombre á los expresados Guardias, y particularmente al Freire por la parte mas activa que tomó en dicho servicio, y que este hecho se publique en la Gaceta para satisfaccion de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Do los partes recibidos últimamente en este Ministerio, aparece que los Guardias civiles Quintin Freire Anzures y Joaquin Garcia Rodriguez, del puesto de Campillos, contribuyeron al rescate de D. Joan Roper, cautivado por los criminales en la provincia de Málaga.

Gobierno de la provincia de Madrid

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias necesarias en busca del húsar del regimiento de la Reina José March y Segura, cuyos señas personales se expresan á continuación, y cuando habido procedan á su captura, remesa con la debida seguridad á disposicion del Sr. Coronel de dicho Regimiento, dándole aviso de quedar efectuado.

Madrid 19 de setiembre de 1857.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Señas de José March.
Edad veinte años; natural de Valencia, soltero, estatura cinco pies, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente pequeña, produccion buena, no sabe leer ni escribir.

Secretaría.—Negociado 2.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno practiquen las diligencias necesarias para conseguir la busea y captura del soldado desertor del batallon Cazadores de Segorbe, Doroteo Diaz Ayuso, natural de Hódosped Pinarés, cuyas señas personales se expresan á seguida, y siendo habido le remitan con las seguridades debidas á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, dándole aviso de quedar ejecutado.

Madrid 19 de setiembre de 1857.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Señas del Doroteo Diaz.
Edad 26 años; soltero; estatura cinco pies, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color moreno, frente regular, produccion tosea.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 15 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta el dia 1.º de octubre próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, en el local de dicha fábrica, calle de S. Mateo, núm. 5, ante el Administrador gefe, Inspector de la misma, y escribano de Rentas, la venta de papel sobrante del sello del año 1855 que existe en este establecimiento, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º La Hacienda enagenada en pública subasta 925 resmas de papel taladrado de los sellos 2.º y 3.º de un taladro, y 3,992 id. de los de 4.º, oficio y pobres de dos taladros; al licitador que mas beneficie los tipos de 19 reales la resma de un taladro y 17 la de dos.

2.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, debiendo llenarse las cantidades que quedan en blanco en letra y no de guarrismo, autorizadas con la firma del que las haga; en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio será desechada.

3.º Para hacer postura se consignará por el proponente en la Caja de Depositos la cantidad de cuatro mil reales, cuyo recibo ha de acompañarse al pliego en que se haga la proposicion. Dicha oficina devolverá la cantidad depositada á los interesados, quedando solo en línea la del rematante hasta el cumplimiento del contrato.

4.º Queda obligado el rematante á satisfacer su importe en la Tesoreria de esta provincia dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que sea aprobada.

5.º Solo se admitirán proposiciones por el total de las 4,915 resmas que componen las dos diferentes clases mencionadas.

6.º Las citadas resmas serán entregadas al rematante en la Fábrica nacional del Sello, previa la presentacion de la carta de pago que acredite haber satisfecho el total importe de las mismas.

7.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, los de conduccion del papel fuera de la fábrica y todos aquellos que por este concepto se originen.

Si el rematante no cumpliere todas las condiciones que señala el presente pliego, se procederá á nuevo remate, siendo este responsable de indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que se le introgasen, para lo cual quedará sujeto á lo que prescriban los artículos 18, 19 y 20 de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852, con mas á la venta de bienes y todo lo perteneciente á estos particulares, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 27 de febrero de dicho año y 22 de la Instruccion mencionada.

9.º El acto de la subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello á presencia del Administrador gefe, Inspector del establecimiento, y la del escribano de Rentas, el dia 1.º de octubre próximo venidero, y en un todo conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la citada instruccion.

10.º El acto dará principio á las doce del dia, recibiendo en la primera media hora y siguientes las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, admitiéndose la proposicion que cubra ó mas beneficie los tipos marcados en la condicion primera.

11.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra licitacion nueva tambien á pliego cerrado, entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas beneficie los tipos en el citado periodo, ó en su defecto el que hubiere presentado con anterioridad la proposicion.

12.º En el supuesto de que una de aquellas beneficie el tipo de cualquiera de las dos clases diferentes y otro mejoré un tipo distinto, será siempre preferida la proposicion que en totalidad de las 4,915 resmas beneficie mas los intereses de la Hacienda, ó en otro caso se hubiere presentado antes.

13.º El remate no tendrá efecto sin la aprobacion de S. M.

Madrid 17 de setiembre de 1857.—El Administrador gefe, Tomás Suarez de Puga.

Modelo de la proposicion.

D. vecino de que vive en la calle de núm. cuarto se comprometo á satisfacer rs. por cada una de las resmas de 1.º clase y por cada una de las de 2.º rs., cuyo papel se saca á pública subasta el dia de hoy, á cuyo efecto ha hecho entrega de cuatro mil en la Caja general de Depositos, cuyo recibo acompaña adjunto.

(Reda y firma del licitador.)

INTENDENCIA GENERAL DE LA CASA REAL Y PATRIMONIO.

Se ceden en arrendamiento por el número de años que se convenga, á pagar en efectivo metálico, en frutos en la misma era, ó en caldos, todas las tierras labrantias de olivares y viñas del Real Patrimonio que se hallan en las posesiones denominadas **El Pardo y San Fernando.**

Las personas que gusten hacer postura presentarán sus proposiciones, por el número de fanegas que deseen, en las Administraciones Patrimoniales de los mismos Reales Sitios, ó en esta corte en la Intendencia general de Palacio.

REAL SITIO DEL PARDO.

Calidad de las tierras y su cabida.

Tierras labrantias de secano.	1.º	2.º	3.º
Vina y olivar de la Quinta	100		
Cuartel del Sitio	80		
Idem idem	20	70	80
Idem idem			50
Idem idem			20
Idem de Torre de la Parada	320		
Monte hueco			
Idem idem	2760		
Idem de Zarzuela	1500		
Idem de Trofa	200	700	100
Idem de Navahechas	4000	5000	
Idem de la Angorrilla	600	800	100
Idem del Goloso			1000
Idem de Batuecas			400

REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Tierras de regadío. Cuartel de la Adminis-

Debiillas traci obang eb ...
Idem.—Hacenda de ...
Idem.—Raso del Pardo ...
Idem.—Hacenda de las Pías ...
Plambajo de Casa que ...
Raso entre libertas, en ...
el Cuartel de la huer ...
ta grande ...
Cornejales del Vive ...
ro en la calle de la ...
Reina ... 25

Tierras de secano.

Cuartel del Olivar de ...	674
Cuartel del Mediodia ...	
Hora de mediodia ...	14
Idem.—Arenero ...	
Idem.—Torejoncillo ...	14
Plan alto de Casa que ...	70

CUARTEL DE DABALCALDE Y GALAPAGAR 11

Tierras de secano.	
Rasos del Retamar y Galapagar	620
Horno de Isidro y Faldellin	29
Olivares que constan de 11,500 pies en cultivo, pudiéndose sembrar en los huecos.	
Castillo de Aldovea	30
Cuartel de la Administracion	47
Con 8,700 vides.	
Viña de Apochinche	12
Madrid 15 de setiembre de 1857.	
Buena Ventura Carlos Aribau	

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el ramaje del regalado, ó palo dulce, del paseo y alameda titulada del Val y de la pradera del otro lado del rio, próxima al Vivero, de propios, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria de la corporacion; estando señalado para su remate el martes 29 de los corrientes, desde las diez á las doce de la mañana, en la casa consistorial.

Ayuntamiento constitucional de Navalafuente.

En la villa de Navalafuente, del partido de Torrelaguna, ha acordado el ayuntamiento, autorizado por Real orden de 29 de agosto último, que el 14 de octubre próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, se celebre subasta de las leñas de un parro bajo del cuartel de las Cañadillas, del comun de vecinos, de 70 fanegas de leña, linda al Norte, cercas de particulares; Sur, jurisdiccion de Guadalupe; Este, cerca de Ballesteros, y Oeste, camino de Guadalupe, bajo las condiciones que constan del expediente, para su corta y carboneo luego que esté aprobada dicha subasta, sirviendo de base por la cantidad de 7,800 rs. en que están arrendadas las leñas.

Navalafuente 14 de setiembre de 1857.—Fermín Crespo.

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Canada.

El ayuntamiento constitucional de esta villa, por autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador, civil de la provincia, saca á pública subasta en licitacion pública el arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa bo-

yal, cuyo aprovechamiento para 600 cabezas de ganado lanar ha sido tasado por el amillar agrónomo del segundo distrito en la cantidad de 6,000 rs., tipo para la subasta. Su remate tendrá efecto el día 18 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, con estricta sujeción á las prescripciones de la Ordenanza de montes, disposiciones posteriores y condiciones que constan del espediente y están de manifiesto en la secretaría del actuario.

Villanueva de la Cañada 19 de setiembre de 1857. — P. A. del A., Ildefonso María Roper, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Carabaña.

Encabezamiento de la contribucion de consumos para el año 1858.

Se subastan en público remate, en conjunto y con la facultad de la esclusiva, las especies sujetas á consumos, que son, vino, aceite, aguardiente, carnes, vinagre y jabon, para pago á la Hacienda de su encabezamiento en el año próximo de 1858; y se ha señalado para sus dos remates los domingos 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma para que puedan enterarse los que lo deseen.

Carabaña 19 de setiembre de 1857. — El A. C., Juan Pedro Escobar.

Alcaldía constitucional de Canillas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas, autorizado en forma, saca á pública licitacion los pastos de invierno de los prados de propios, titulados el Sotillo y la Dehesilla, bajo el pliego de condiciones que tiene formado; y para su remate está señalado el día 15 del próximo octubre, de diez á doce de su mañana, en la sala audiencia, cuya subasta será presidida por el Sr. Alcalde.

Canillas 16 de setiembre de 1857. — El A., Valentin Cuadrado.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Villanueva de Perales, dotada con 5 rs. diarios, pagados del fondo de propios, y retribucion mensual de niños desde 1 real hasta 5, de que se exceptúa á los que sean de padres pobres.

Tambien lo está la secretaría de ayuntamiento, dotada con 7 rs. diarios, pagados del fondo de propios. Los aspirantes á ambas dirigirán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento hasta el día 15 de octubre en que se proveerá.

Villanueva de Perales 20 de setiembre de 1857. — Manuel Rivagorda.

Ayuntamiento constitucional de Alameda del Valle.

El ayuntamiento de este pueblo ha determinado proceder á la subasta de los derechos y venta esclusiva al por menor de las especies de vino y aguardiente para el año venidero de 1858, y al efecto ha señalado para los dos remates los días 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana en las salas consistoriales, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto.

Alameda del Valle 18 de setiembre de 1857. — El alcalde, Leoncio Onofre.

Alcaldía constitucional de San Agustín.

Se sacan á pública subasta en la villa de San Agustín los derechos del vino que se consuma en dicha villa y su término jurisdiccional en todo el año de 1858, y la venta esclusiva al por menor de carnes frescas de vaca, carnero, oveja, macho cabrio capon, corderos lechales y cabritos; para cuyos remates se han señalado los días 27 del presente y 4 del mes de octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

San Agustín 21 de setiembre de 1857. — El A. C., Angel Ginés.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

En la villa de Santorcaz, con superior permiso, se subastan los artículos de consu-

mo de vino, aguardiente, aceite, tocino y sus agregados, haciéndolo con la esclusiva en los que permite la ley, para el año próximo de 1858; y para sus remates están señalados los domingos 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, bajo las condiciones de los pliegos respectivos.

Santorcaz 19 de setiembre de 1857. — Feliciano Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el ayuntamiento de Navalcarnero para subastar la construccion de una fuente, y parte de otra para dirigir á ella las aguas que se conducen á la poblacion, está señalado el remate para el día 27 del que rije, bajo el plano y condiciones que se hallan en la secretaría y casa de ayuntamiento donde tendrá lugar la subasta.

Navalcarnero 16 de setiembre de 1857. — Manuel Guerrero.

Alcaldía constitucional de Torres.

A pesar de que en el día 28 de julio último se fijó anuncio invitando á todos los propietarios, colonos ó forasteros de esta villa, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentasen sus relaciones juradas de todas sus fincas para la formacion de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para los repartos pertenecientes al año de 1858, se ha observado la gran indiferencia con que se ha mirado la disposicion de esta municipalidad para llevar á cabo el debido cumplimiento de las órdenes de la superioridad; y sin embargo de haber cumplido aquel, se amplia el término por segunda y última vez, para que desde el día de la insercion de este anuncio hasta el 5 de octubre próximo sean presentadas las referidas relaciones en la secretaría de este ayuntamiento, con arreglo á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10 adjuntos en el Reglamento de Estadística general del 23 de Mayo de 1845, cursado por el Ministerio de Hacienda 6 de enero de 1847, cuyas relaciones vendrán con expresion de todas las fincas que posean los referidos contribuyentes, si son de secano, si de regadio, sitio donde radican, tanto rústicas como urbanas, cabida, linderos y clase de cultivo á que están destinadas, las que estén en venta, con la cantidad que pagan; en la inteligencia de no distinguirse á persona alguna que falte al deber de lo espuesto en este anuncio, y pasado que sea su término serán desatendidas las relaciones que se presenten así como las que adolezcan de los requisitos necesarios, designándose de oficio las cuotas que á cada interesado les correspondan en el remanente de su riqueza, sujetos á lo dispuesto en la Real orden de 8 de setiembre de 1848, de lo que me será sensible (pero indispensable) el proceder con semejantes acuerdos.

Torres 21 de setiembre de 1857. — P. el A. el T., Francisco de la Peña.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de Alcalá de Henares, Loeches, Pozuelo del Rey, Villalvilla, Los Hueros y Valverde, se dignen dar la publicidad posible al precedente anuncio.

Providencias judiciales.

D. José María del Todo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, se instruyen diligencias de oficio en averiguacion de quién pueda ser un hombre desconocido, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué recogido en término de Humanes el día 7 del actual, falleciendo despues sin espresar su nombre ni vecindad. Y á fin de poder identificar su persona, se anuncia por medio del presente, para que si alguna persona tuviere conocimiento de quién sea dicho sujeto, lo ponga en conocimiento de este juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Cogolludo á 14 de setiembre de 1857. — José María del Todo. — Por su mandado, Cipriano Perez.

Señas del hombre y ropas que vestia.

Estatura muy corta, pelo negro, barba poblada, cara redonda y llena, como de unos

35 años de edad; vestia calzon corto de paño pardo, viejo y remendado, con algunos botones dorados en las boquillas y trampa; medias de lana parda viejas y rotas, y alpargatas con biladillo azul en buen uso.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín de la Torre y Bossuet, juez decano de paz, é interinamente encargado del de primera instancia de la Universidad, refrendada del escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo, y en conformidad al art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de cinco días á doña María del Pilar Escobar, para que comparezca por sí ó por medio de representante legitimo en dicho juzgado y escribanía, á evacuar la comunicacion que se le ha concedido en los autos que con la misma sigue D. Francisco Diaz, sobre cumplimiento de un laudo arbitral, para llevar á efecto cierto contrato: apercibida que de no hacerlo se la declarará en rebeldia, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de setiembre de 1857. — Miguel Diaz Arévalo.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el escribano D. José María Miller, se cita y llama por término de quince días á los parientes de un hombre de unos sesenta y cinco años de edad, estatura cinco pies, pelo lrecano, ojos negros, barba cerrada, cara larga y color moreno, que se encontró muerto en la veredilla de Fuencarral, término de Hortaleza, el día 25 de agosto próximo pasado, á fin de que se presenten en el referido juzgado á prestar declaracion y á manifestar si quieren mostrarse parte ó tienen algo que pedir en la causa que con tal motivo se instruye; en la inteligencia de que no verificándose se procederá sin su audiencia á lo que haya lugar.

BOLSA

Cotizacion del 22 de setiembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, al contado 39-40 c. d.

Titulos del 3 por 100 diferido, id., 26-75; á plazo 26-80 fin próx. firme.

Amortizable de primera, al contado, 12-70.

Amortizable de segunda, id. 7-10 d.

Deuda del personal, id., 10-35 y 30.

Acciones de carreteras. — Emision de 1.º

de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 88 d.

Idem de id. á 2,000 rs. id. 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 87-75 d.

Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, id., 83 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, 8 por 100 anual, id. 105-75 d.

Acciones del Banco de España, id. 145. Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de á 2,000 rs. idem 39 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 59 á 40 rs. vn.
Algarrobas . . de 50 á 54 rs. ve.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios rs. vn.
44	61
199	67
322	68
80	69
903	70
285	72
205	73
190	74
320	75

134

592

76

78

3204

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

	Arroba. Rs.	Libra. en. Cuartos.
Carne de vaca	43 á 47	18 á 20
Idem de ternera	"	á 15
Idem de ternera	70 á 80	25 á 31
Fecino añejo	138 á 140	48 á 51
Jamon	116 á 130	42 á 51
Aceite	70 á 72	á 23
Vino	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras . . .	"	12 á 19
Garbanzos	30 á 44	10 á 16
Judias	30 á 34	10 á 12
Arroz	34 á 39	12 á 14
Lentejas	22 á 24	10 á 12
Carbon	7 1/2 á 8	
Jabon	50 á 66	18 á 23
Patatas	4 á 5	2 á 5

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3400 fanegas de trigo.
2789 arrobas de harina de id.
1600 libras de pan cocido.
9656 arrobas de carbon.
96 vacas que componen 35237 libras de peso.
620 carneros que hacen 14572 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 22 de setiembre de 1857. — El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta.

Se enagenan varias tierras de secano y regadío, sitas en término de la villa de Tielmes é inmediaciones, cuya total cabida es de 44 fanegas, y entre las cuales hay una huerta con su noria; tres viñas en el mismo término con 4,500 cepas poco mas ó menos, y una casa bodega en dicha poblacion con sus correspondientes oficinas, lagar, cocedero, cámara, cueva, patio techado, huerto y demas, con las vasijas, tinajas, útiles y efectos añejos.

Los mencionados bienes son de libre procedencia y exentos de cargas, á escepcion de una tierra que tiene la de una misa cantada en cada un año.

La enagenacion se hace de todas las espresadas fincas en junto, y no de cada una separadamente.

Los que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de todos los pormenores, precio y demas, todos los días desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde en la escribanía del número de esta corte de D. Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de S. Miguel, núm. 3, cuarto principal de la izquierda, donde están de manifiesto los titulos de pertenencia.

Interesante á los que padezcan tercianas y fiebres intermitentes.

Las muchas y constantes curaciones que he tenido el placer de observar, empezando por mi mismo, azota perpétuo de esta enfermedad, y los repetidísimos que á invitacion mia han hecho uso de un medicamento especial que se prepara en la Botica de la calle de Fuencarral, núm. 41, cuya eficacia es mayor á la del conocido con el nombre de Riaza, me han parecido motivos suficientes para que yo no deje de llamar la atencion del público, al que sin dificultad reportaré un servicio, por el que no espero mas retribucion que el reconocimiento de los que restablezcan su salud con mi aviso. — El terciario de la Rivera, T. M.

Editor, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.